Año 1847. *Miercoles 3 de Febrero.* *Núm. 15.*

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detrás del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 131.

GOBIERNO POLÍTICO.

Como se hubiese desertado del Banderin del Regimiento Infantería de Nápoles peninsular residente en esta ciudad el recluta cuya media filiacion abajo se expresa, encargo á los alcaldes, comisarios, celadores y empleados de P. y S. P. de la provincia procedan á su busca y captura y lo remitan si fuere habido á la disposicion de Sr. Comandante general de la misma. Orense 27 de Enero de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Regimiento Infantería de Nápoles.=Compañía de Depósito.

MEDIA FILIACION

del recluta Gerardo Candido Perez, hijo de José y de María de Noboa natural de S. Verísimo partido de Celanova, provincia de Orense: edad 20 años, sus señales estas: pelo castaño, ojos idem, cejas idem, color bueno, nariz gruesa, barba poca, estatura 5 pies y 2 pulgadas. Desertó el dia 25 de Enero de 1847.=Es copia:=*Cuevillas.*

Número 132.

Con fecha de ayer me participa el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejercito y Reino la desercion del soldado cuya media filiacion abajo se expresa. En su consecuencia encargo á los alcaldes y empleados de P. y S. P. procedan con la mayor actividad y el celo que los distingue á la busca y captura del mismo remitiendolo si fuere habido á la disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Orense 26 de Enero de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Regimiento Infantería de Borbon núm. 17.=Primer Batallon.=Primera Compañia.

MEDIA FILIACION

de Antonio Camacho, hijo de Manuel y de Juana Ruiz natural de Lapizana provincia de Málaga, avecindado en su pueblo, estatura 5 pies 1 pulgada y 6 lineas, de oficio jornalero, edad 20 años, estado soltero, señales: pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba ninguna, boca regular.=Es copia:=Por I. del Coronel Gefe de E. M.=El C. T. C. del Cuerpo,=*Rafael Primo de Rivera.*

Número 133.

INTENDENCIA.

Con el objeto de ganar tiempo en el retrasado y urgentísimo servicio que representa el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año; y á fin de evitar extravios, ó cuando menos, motivos de retrasos en el envio de estos trabajos por conducto del correo; prevengo á los Ayuntamientos de la provincia que, impulsandoles cuanto exijen yá su propia responsabilidad y el interés del Estado, remitan á esta Intendencia el original y copia con el testimonio de haberle publicado por los ocho dias de la ley, por medio de propio y con orden expresa á este de que espere su resultado para que con el mismo puedan ser devueltos si merecen serlo por justos reparos, ó la copia y aprobacion del original que debe quedar en la administracion del ramo; teniendo entendido que en la necesidad de oir á esta y en medio de sus muchas ocupaciones y las de esta Intendencia, es forzoso que los expresados propios vengan dispuestos á permanecer en esta capital el tiempo necesario para instruirlos y resolverlos, que una y otra reducirán al absolutamente indispensable prefiriendolos á los demas negocios del servicio por urgentes que sean; en la inteligencia de que el que asi no lo cumpla, sufrirá la satisfaccion de los jornales que esta intendencia señalará á los que en su defecto nombrare para devolver dichos documentos á las municipalidades.

Con este motivo y á fin de evitar retrasos y perjuicios á los ayuntamientos les recuerdo que conforme á las Reales órdenes vigentes, el expresado reparto debe abrazar las circunstancias siguientes, á saber: 1.ª Que

ha de contener precisamente los requisitos que exije el modelo número 9 de la Real Instruccion fecha 6 de Diciembre de 1845, como base en que ha de fundarse.

2.ª Que ha de comprender la total contribucion del corriente año y no por trimestres ó semestres como algunos ayuntamientos lo han verificado, faltando á las órdenes que rigen en el particular.

3ª Que ha de estenderse en papel del sello 4º mayor.

4ª Que tanto el original como la copia han de venir sumados y exactamente confrontados, y unido al primero, testimonio que justifique haberse publicado por el término de los ocho dias conforme se establece en el artículo 7.º de la Real orden fecha 25 de Noviembre último publicada en el Boletin oficial de la provincia número 145 del 3 de Diciembre siguiente, la cual con las que lo fueron en el número 1.º fecha primero del actual, tendrán muy presentes para dirigir acertadamente esta operacion.

5ª Que ademas del importe anual de dicha contribucion repartirán el 4 p% de fondo supletorio, cuando menos, y el 4 p% por gastos de recaudacion y cobranza.

6ª Que tanto las cuotas que correspondan á los bienes de ambos cleros, como las de contribuyentes forasteros han de ponerse bajo de su epígrafe y con separacion de las demas pertenecientes á las de vecinos ó residentes en el distrito de los Ayuntamientos, como les encargó esta Intendencia en el citado boletin núm. 1º del que rige, para atender á sus reclamaciones y poder deducir si esceden del 12 p%, maximun que puede consentirse sin el conocimiento y aprobacion del Gobierno de S. M. Orense 31 de Enero de 1847.—*Felipe de Ariño.*

Número 134.

Idem.

Recibido en el correo de hoy el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la Estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas, aprobado por S. M. la Reina con fecha 18 de Diciembre último, con el cual se consigue el objeto que el Gobierno se propone, en sus infatigables tareas por el bien público, de conocer la riqueza imponible de cada contribuyente, y de no molestar con noticias innecesarias á las personas encargadas de prestarlas: y comprendiendo deberes y obligaciones, no solo para los Ayuntamientos como autoridades locales encargadas de cooperar muy activamente al establecimiento de las bases fundamentales de las operaciones de estadística, sino para los encargados de rendir las relaciones que por dicho reglamento se exijen, la Intendencia, deseosa siempre de proporcionar á los pueblos y contribuyentes los medios de llenar sus deberes para con el Estado sin esponerse á las multas que las leyes de Hacienda imponen á los que no cumplen sus preceptos, insertaría en el Boletin oficial de la provincia el citado reglamento como único auxiliar para saber sus disposiciones. Empero, siendo fatal, como improrogable, el plazo que el artículo 7º señala para el 1º de Abril próximo para la presentacion de relaciones de la riqueza individual, y no siendo posible que en tan corto intérvalo se publique en aquel periódico; se limita á hacerlo de aquellas prevenciones que constituyen la parte obligatoria y aclarativa de los Ayuntamientos y de los contribuyentes, interin no se reciben de la Direccion central los egemplares que ofrece enviar para proveer á todas las municipalidades de la provincia, cuyas prevenciones estan comprendidas en los títulos 1.º y 2.º del reglamento, y que trascritas literalmente dicen asi.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los trabajos estadísticos relativos á la riqueza territorial y sus agregadas se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Art. 2º La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y demas circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguirlas entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Art. 3º La segunda base será el catastro de cada pueblo formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Art. 4º El registro de fincas de que se ha hecho mencion será el fundamento de la distribucion individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimento entre todos los de una misma provincia de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciacion de este mismo cupo.

Art. 5º Ni el registro de fincas ni el catastro de que hablan los artículos anteriores servirán de base á ningun repartimiento hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TITULO II.

De la formacion del registro general de fincas.

Art. 6º El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la instruccion de 6 de diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7º Se señala el 1º de abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavía no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los intendentes con areglo á la real órden de 24 de febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los intendentes antes de la publicacion de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8º Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la referida real órden de 24 de febrero, relativos á la designacion de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9º Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Art. 10. Cuando el ayuntamiento de alguna poblacion creyese insuficiente el mencionado plazo por lo gran subdivision de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la direccion central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que escedan de este tiempo serán concedidas por la direccion mencionada, á quien se consultará oportunamente.

Art. 11. Las relaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7º y 8º se entregarán al alcalde respectivo, que las remitirá en derechura por el correo mas próximo á la direccion de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni estendidas por duplicado.

Art. 12. En el registro general de fincas, cuya formacion se prepara para los medios indicados en los artículos que preceden, se anotarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca, su situacion, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, etc., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de esplotacion, y el nombre del propietario y del arrendatario si le hubiese.

Art. 13. Como para establecer estas circunstancias

no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables alguuos de los requisitos que debian tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.ª Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.ª Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al egercicio de una industria, aunque sean únicos.

3.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.ª Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arriendo, lo harán en dinero ó en frutos ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.ª Igualmente se omitirá hacer mencion del precio y orígen de la adquisicion, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.ª Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligacion de designar sus linderos, cuya designacion será hecha por los arrendatarios.

7.ª Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta despues de satisfecha la renta y cubiertos los gastos de esplotacion de la finca puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la Instruccion de 6 de diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificacion de las antiguas, deberán arreglarse en todo á los modelos números 1.º 2.º 3.º y 4.º

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, segun la prevencion 1.ª del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se estenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna avecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las esplicaciones á los que las pidan, así como el de estender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los alcaldes pedáneos en los pueblos, cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre si.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedaneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los Intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentacion de relaciones en los plazos convenidos, los Intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Art. 18. Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluacion puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instruccion.

Art. 19. La junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el artículo 24 de la misma instruccion, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, etc., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con espresion de los nombres de los propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo 9.º

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su órden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras de abecedario, hecha espresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su órden de inmediacion al pueblo, numerandolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodía.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como prédios rústicos á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el órden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto mas centrico de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el artículo 41 del real decreto de 23 de mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el artículo 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.º de Mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los Intendentes de las provincias y la Direccion central, podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el artículo 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su esposicion al público, el juicio de reclamaciones y demas tramites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instruccion, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los arts. 7.º y 8.º no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el art. 24 del real decreto de 23 de mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio art., cuando falten en ellas á la verdad. aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el art. 8.º de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias estrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino esclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones

ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo para la presentacion de las relaciones adquieran por compra ó permuta, ú otro título fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Art. 27. Ademas del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas:

1.° De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.° De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.° De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.° De los protocolos de escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.° De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Direccion Central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, así como fijará el período de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará tambien dicha Direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Art. 30. Por todos los juzgados y escribanías del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevencion del artículo anterior es estensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.° Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.° Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta grangería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.° Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.° los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.° La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta grangería, etc.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion Central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo número 10.

Art. 34. El artículo 21 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que rediquen sus ganaderías, expresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos hacer posturas en ninguna subata de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten, deberán estos últimos ponerlo desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. la falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goze de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibicion de que trata el artículo 30 del decreto de 23 de mayo del año último, relativo al subsidio de la industria y comercio, es estensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39. Estos certificados serán espedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, estendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

La Intendencia espera que tanto los Ayuntamientos como los obligados á dar relaciones de su respectiva riqueza rústica y urbana segun las bases designadas en los artículos de los dos títulos que quedan copiados, no la pondran en el caso de tener que usar del rigorismo penal con que el referido reglamento la autoriza: al contrario, confía que unos y otros, sabiendo apreciar en su justo valor el interés que se toma por evitar semejante conflicto, se apresurarán á llenar una obligacion que la ley y la misma sociedad reclaman de todos los que, por su posicion y fortuna, no pueden prescindir de contribuir al sostenimiento moral de la asociacion española. Orense 1 de Febrero de 1847. *Felipe de Ariño.*

Número 135.

Juzgado de 1.ª Instancia del Carballino.

Todos los acreedores de Cosme Iglesia, de S. Cosme de Cusanca que se crean con derecho á sus bienes concurrirán dentro del término improrrogable de 30 dias á esta audiencia por la escribanía del numerario D. José Goyanes, á deducir de su derecho por dependencia de la demanda de tercería propuesta por la muger del deudor; prevenidos de que transcurrido el término asignado se dará al expediente el curso que corresponda, y á los ausentes y rebeldes les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino y Enero 27 de 1847.=*Pedro Bravo y Barcones.*=Por su mandado, *José Goyanes.*

ORENSE : 1847.
OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL
en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.